

PROYECTO DE REGLAMENTO DE INSTALACIONES FIJAS DE GAS COMBUSTIBLE

INDICE

SECCIÓN I. DISPOS	ICIONES GENERALES	1
TÍTULO 10	OBJETO	1
TÍTULO II	ALCANCE	1
TÍTULO III	DEFINICIONES	1
SECCIÓN II. PROYE	CTO Y EJECUCIÓN DE LA CAÑERÍA INTERNA	7
TÍTULO I I	NORMATIVA TÉCNICA DE APLICACIÓN	7
TÍTULO II	ACOMETIDA INTERIOR	7
TÍTULO III	INSTALACIÓN RECEPTORA ABASTECIDA POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	8
CAPÍTULO I	PROYECTO DE INSTALACIÓN RECEPTORA	8
CAPÍTULO II	EJECUCIÓN, INSPECCIÓN Y PRUEBA FINAL DE INSTALACIÓN RECEPTORA	11
CAPÍTULO III	HABILITACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIÓN RECEPTORA	12
	INSTALACIÓN RECEPTORA DE USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA	15
	INSTALACIÓN, CONVERSIÓN, REEMPLAZO, MODIFICACIÓN, REUBICACIÓN Y/O VICIO DE ARTEFACTOS	16
SECCIÓN III. MANT	ENIMIENTO DE INSTALACIONES RECEPTORAS Y ARTEFACTOS	18
TÍTULO 1 (CONSIDERDACIONES GENERALES	18
TÍTULO II	USUARIO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	18
CAPÍTULO I	PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTACIÓN	18
CAPÍTULO II	INSPECCIÓN PERIÓDICA	20
TÍTULO III	USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	22
SECCIÓN IV. INSTA	LACIÓN EXTERNA DE USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	24
TÍTULO 1 (CONSIDERACIONES GENERALES	24
TÍTULO II	COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN EXTERNA	24
CAPÍTULO I	PUNTO DE CONEXIÓN	24
CAPÍTULO II	RAMAL DEDICADO	25
CAPÍTULO III	ESTACIÓN DE MEDICIÓN FISCAL	25
CAPÍTULO IV	ESTACIÓN REGULADORA DE PRESIÓN	26
SECCIÓN V. VIGEN	CIA DEL REGLAMENTO	27
SECCIÓN VI. RÉGIN	/IEN SANCIONATORIO	27
Anexo Técnico AT	01: Medición de la concentración de monóxido de carbono	28
	02: Evaluación de irregularidades y definición de plazos de regularización para otoras y artefactos	31
	03: Ventilación de locales con instalaciones receptoras para cocción construidas antes 2002	34
	04: Requisitos para cañerías pertenecientes a instalaciones receptoras construidas nio de 2002	36
Anexo Técnico AT	05: Relación de normas referidas en el Reglamento	37
Formularios		29



REGLAMENTO DE INSTALACIONES FIJAS DE GAS COMBUSTIBLE SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I OBJETO

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos de seguridad y procedimientos para el proyecto, ejecución, habilitación y mantenimiento de instalaciones fijas de gases combustibles, en los ámbitos residencial, comercial o industrial.

TÍTULO II ALCANCE

Artículo 2. El presente Reglamento se aplica a toda instalación fija de gas combustible, independientemente de que el mismo sea suministrado desde un sistema de transporte, desde una red de distribución o desde sistemas aislados, incluyendo recipientes portátiles y tanques estacionarios.

Los requisitos de este Reglamento no se aplican a instalaciones alimentadas por un único recipiente portátil de GLP de contenido inferior a 15 kg, conectado por flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil.

Artículo 3. Se incluyen en el alcance del presente Reglamento las instalaciones para gas natural (GN), gas licuado de petróleo (GLP) o aire propanado. Se excluyen las instalaciones para gas natural comprimido vehicular (GNCV), gas natural licuado (GNL), biogás, gas manufacturado y/o gas generado en digestor y/o en gasógeno.

Artículo 4. Las disposiciones incluidas en el presente Reglamento se aplicarán a instalaciones nuevas y a toda instalación existente que deba ser modificada, ampliada o reparada.

Los requisitos de este Reglamento no deben ser aplicados retroactivamente a instalaciones existentes que estuviesen aprobadas de acuerdo con los requisitos vigentes al momento de la instalación, excepto en aquéllos casos en que así sea dispuesto por Resolución de la URSEA.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones existentes a la entrada en vigencia de este Reglamento quedarán sometidas al régimen de inspecciones periódicas.

TÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 5. Las siguientes expresiones tienen, en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

Acometida interior -Se distinguen los siguientes casos:

a) Acometida interior abastecida desde una red de distribución: Sector de la cañería interna comprendida entre 0.20 m hacia afuera de la línea de propiedad y los medidores de gas (inclusive).

www.ursea.gub.uy 1/37



b) Acometida interior abastecida desde recipientes portátiles o estacionarios: Instalación fija constituida por los recipientes, equipos, cañerías y accesorios comprendidos entre el descargadero de GLP (inclusive, en caso de existir) y los reguladores de presión primarios de los recipientes (o, en caso de no existir, las válvulas de corte de los recipientes) inclusive.

En el caso de un Usuario abastecido desde una instalación externa (Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora), no existe la acometida interior.

Ampliación - Modificación de una instalación receptora existente, que implique una o más de las siguientes acciones:

- a) Añadir y/o modificar el trazado de uno o más tramos de cañerías y accesorios con una longitud total equivalente mayor a 2 m
- b) Instalar un nuevo artefacto
- c) Modificar, re-ubicar o reemplazar un artefacto existente.
- d) Modificar cualquier otro componente o sistema auxiliar de la instalación receptora.

Asesor Técnico - Instalador Matriculado que asesora desde el punto de vista técnico a un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos pertenecientes a dicho Usuario, responsable del seguimiento, supervisión y verificación del cumplimiento del Plan de Operación y Mantenimiento correspondiente.

Bar - Unidad de presión equivalente a 100 kilopascal. Los términos bar o barg hacen referencia a presiones manométricas. El término bara hace referencia a presión absoluta.

By pass comercial - Utilización, por parte de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, de una cañería o conjunto de cañerías pertenecientes a una red de distribución, de acuerdo a lo oportunamente convenido entre dicho Usuario y la Empresa Distribuidora responsable de la operación y mantenimiento de la red de distribución, a los efectos de transportar gas que dicho Usuario ha comprado a terceros, desde un Sistema de Transporte hasta su instalación receptora.

By pass físico - Utilización, por parte de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, de un ramal dedicado que le pertenece, a los efectos de transportar gas que dicho Usuario ha comprado a terceros, directamente desde un Sistema de Transporte hasta su instalación receptora.

Cañería de distribución - Cañería operada y mantenida por una Empresa Distribuidora, con MAPO menor o igual a 4 barg.

Cañería interna - Se distinguen los siguientes casos:

www.ursea.gub.uy 2 / 37



- a) Cañería interna abastecida desde una red de distribución o desde una instalación externa: Instalación fija constituida por los equipos, cañerías y accesorios comprendidos entre 0,20 m hacia afuera de la línea de propiedad y las llaves de los artefactos de gas (inclusive)
- b) Cañería interna abastecida desde recipientes portátiles o estacionarios: Instalación fija constituida por los recipientes, equipos, cañerías y accesorios comprendidos entre el descargadero de GLP (inclusive, en caso de existir) y las llaves de los artefactos de gas (inclusive)

La cañería interna incluye en todos los casos a la acometida interior (cuando existe) y a la instalación receptora.

Conforme a obra - Documentación que describe integralmente al proyecto técnico de una instalación tal cuál fue construida, pudiendo eventualmente diferir del proyecto técnico previo a la construcción.

Descargadero de GLP - Instalación destinada a la recepción y transferencia segura de GLP desde un vehículo de transporte granelero hacia los depósitos estacionarios de almacenamiento abastecidos desde la misma.

DNE - Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería

Empresa Distribuidora - Empresa prestataria de un servicio de suministro de gas combustible, que realiza la entrega del fluido a las instalaciones receptoras de usuarios desde una red de distribución, o desde recipientes portátiles o estacionarios.

Empresa Instaladora - Empresa inscripta en el registro de empresas instaladoras de gas de la DNE y que está autorizada para proyectar, ejecutar, inspeccionar y mantener instalaciones de gas combustible, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Empresa Transportadora - Empresa que mantiene y opera un sistema de transporte de gas combustible.

Estación de medición fiscal - Instalación utilizada para cuantificar la cantidad de gas transferida en un punto de entrega de gas y/o transferencia de su custodia.

Estación reguladora de presión - Instalación destinada a reducir y/o regular automáticamente la presión del gas aguas abajo de la misma.

Gas Combustible - Cualquiera de los siguientes productos:

- a) Gas natural (GN).
- b) Gas licuado de petróleo (GLP).
- c) Aire propanado.

www.ursea.gub.uy 3 / 37



Gasoducto de distribución - Cañería operada y mantenida por una Empresa Distribuidora, que no es un ramal dedicado, cuya MAPO está comprendida entre 4 barg y 16 barg, y que bajo toda condición prevista de servicio opera con una tensión circunferencial inferior al 20 % de la TFME.

Gasoducto de transporte - Cañería que transporta gas combustible, en general a largas distancias y en grandes volúmenes, cuya presión de diseño es igual o mayor a 40 barg.

Gran Usuario - Usuario que suscribe un contrato de compra de gas natural por al menos cinco mil metros cúbicos (5.000 m^3) diarios, o un millón quinientos mil metros cúbicos $(1.500.000 \text{ m}^3)$ anuales.

Habilitación de Instaladores - Procedimiento bajo el cual la DNE inscribe a un Instalador en el registro de instaladores de gas y lo autoriza a proyectar instalaciones de gas combustible y a realizar los trabajos correspondientes a su ejecución, inspección, mantenimiento y certificación, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Habilitación de Empresas Instaladoras - Procedimiento bajo el cual la DNE inscribe a una Empresa en el registro de empresas instaladoras de gas y la autoriza a proyectar, ejecutar, inspeccionar y mantener instalaciones de gas combustible, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Inspección periódica. Actividad por la que se examina una instalación para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y aptitud de uso.

Instalación común - Conjunto de equipos, cañerías y accesorios, pertenecientes a la instalación receptora y localizada en las áreas comunes de un edificio.

Instalación externa - Conjunto de componentes (incluyendo, pero no limitado a, la estación de medición fiscal, las estaciones reguladoras de presión y el ramal dedicado) que posibilitan transportar gas desde un sistema de transporte, hasta la instalación receptora de un Gran Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora. Incluye todas las instalaciones comprendidas entre el punto de conexión (excluido) y la instalación receptora (excluida).

Instalación fija - Instalación no móvil, incluida en cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Cañería interna, sus partes y componentes (todo tipo de Usuarios abastecidos).
- b) Instalación externa, sus partes y componentes (Usuarios no abastecidos por Empresa Distribuidora).

Instalación individual - Conjunto de equipos, cañerías y accesorios pertenecientes a la instalación receptora y localizados dentro de la propiedad individual de un edificio.

Instalador matriculado - Persona física que se encuentra inscripta en el registro de instaladores de gas de la DNE y está autorizada para proyectar, inspeccionar y certificar instalaciones de gas combustible, así como a realizar trabajos de ejecución y mantenimiento

www.ursea.gub.uy 4 / 37



de las mismas, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Instalación móvil - Instalación de gas combustible constituida por un recipiente portátil de GLP incorporado a un artefacto de gas móvil o desplazable, o bien, conectado con un artefacto de gas estacionario a través de una conexión flexible.

Instalación receptora - Instalación fija destinada a recibir, almacenar, conducir, acondicionar y utilizar el gas desde un sistema de suministro externo; se distinguen los siguientes casos:

- a) Instalación receptora de una red de distribución: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la salida del medidor de gas y las llaves de los artefactos abastecidos desde dicho medidor (inclusive)
- b) Instalación receptora de recipientes portátiles o estacionarios: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la válvula de corte o regulador de presión del recipiente, y las llaves de los artefactos abastecidos desde dicha válvula o regulador (inclusive)
- c) Instalación receptora de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre 0.20 m hacia afuera de la línea de propiedad y las llaves de los artefactos abastecidos (inclusive) En este caso la instalación receptora se abastece directamente desde una instalación externa, no existiendo acometida interior.

Intervención - Modificación de una instalación existente que implique añadir y/o modificar el trazado de uno o más tramos de cañerías y accesorios con una longitud total equivalente menor o igual a 2 m.

MAPO - Presión máxima admisible de operación - Presión máxima a la cual una cañería, o un tramo de ella, puede ser operada, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Metro cúbico estándar Sm3 o m3 - Cantidad de gas natural que ocupa un metro cúbico a una temperatura de quince grados centígrados (15°C) y a una presión absoluta de 1013,25 milibar (mbar).

Modificación - Cambio de uno o más elementos de un artefacto que realiza y controla la combustión (oído, llave, quemador, etc.)

Operación y mantenimiento (O & M) - Conjunto de tareas y acciones de control, preventivas y/o correctivas realizadas sobre una instalación, a los efectos de garantizar su operación continua y segura.

Potencia térmica nominal de una instalación receptora - Sumatoria de las potencias térmicas nominales de todos los artefactos proyectados en la instalación, se encuentren o no instalados.

www.ursea.gub.uy 5 / 37



Potencia térmica nominal de un artefacto - Potencia térmica de entrada informada por el fabricante del artefacto o, en su defecto, el equivalente térmico del consumo nominal de gas combustible informado por el fabricante del artefacto.

Productor - Productor de gas natural en yacimiento.

Proyecto - Conjunto de planos, croquis, cálculos y memoria descriptiva, conteniendo los detalles constructivos de todos los elementos que componen una instalación de gas combustible a ser ejecutada, así como la información relativa a la demanda que debe ser satisfecha por la instalación, su potencia y consumo previsto, tipo de instalación y toda otra información que se requiera en los formularios correspondientes. El proyecto debe incluir el plano de la instalación en planta y cortes, así como un esquema isométrico con los detalles necesarios para ubicar exactamente el trazado de las cañerías proyectadas.

Punto de conexión - Punto en el cual un sistema de transporte se conecta a un ramal dedicado perteneciente a la instalación externa de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora.

Ramal - Conducto que en forma independiente o interconectado con otros, transporta gas natural, previa regulación de presión, desde un gasoducto de transporte hasta los centros de consumo, cuya presión de diseño es inferior a 40 barg, no pertenece a una red de distribución y no es un ramal dedicado.

Ramal dedicado - Cañería derivada de un sistema de transporte, perteneciente a un Gran Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora y utilizada exclusivamente para el suministro de gas combustible a dicho Usuario. El ramal dedicado forma parte de la instalación externa del Gran Usuario.

Recipiente portátil de GLP – Depósitos móviles de GLP destinados a usos, domésticos, colectivos, comerciales e industriales, que una vez agotada su carga deben ser transportados a una planta envasadora para su llenado y posterior reutilización.

Red de distribución - Conjunto de cañerías de distribución y gasoductos de distribución, interconectados.

Sistema de transporte - Conjunto de gasoductos de transporte y ramales interconectados, que no son ramales dedicados.

TFME – Tensión de fluencia mínima especificada - Se define de la siguiente manera:

- a) Para caño de acero fabricado de acuerdo con especificaciones aceptadas, es la tensión de fluencia indicada como mínima en la especificación.
- b) Para caño de acero fabricado de acuerdo a especificaciones no conocidas, es la tensión de fluencia determinada de acuerdo con lo establecido en la Normativa Técnica de Aplicación.

www.ursea.gub.uy 6 / 37



SECCIÓN II. PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LA CAÑERÍA INTERNA

TÍTULO I NORMATIVA TÉCNICA DE APLICACIÓN

Artículo 6. Para el proyecto y ejecución de las cañerías internas se aplicarán las disposiciones y criterios técnicos contenidos en los siguientes documentos, en la versión que figure en el listado del Anexo AT 05:

- a) Para las instalaciones comprendidas en el alcance de la Norma UNIT 1005:
 UNIT 1005 Instalaciones para gases combustibles por cañería.
- b) Para las instalaciones comerciales o industriales de gas natural, no comprendidas en el alcance de la Norma UNIT 1005:
 - NAG 201 Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales (ENARGAS)
- c) Para las instalaciones comerciales o industriales de GLP y/o aire propanado no comprendidas en el alcance de la Norma UNIT 1005:
 - Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP de la URSEA
 - NFPA 58 Liquefied Petroleum Gas Code.
 - NFPA 54 National Fuel Gas Code.
- d) Para las instalaciones y condiciones operativas no comprendidas en el alcance de las normas citadas precedentemente, y en tanto no exista normativa correspondiente se utilizarán las normas NFPA correspondientes.
- **Artículo 7.** La normativa precitada debe utilizarse conjuntamente con los Anexos Técnicos contenidos en el presente Reglamento, los cuales prevalecen dentro de su alcance específico sobre los documentos citados en el artículo precedente.
- **Artículo 8.** La URSEA puede autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que las mismas proporcionen un nivel de seguridad equiparable o superior al anterior, lo cual deberá ser demostrado ante la URSEA presentando documentación técnica.

TÍTULO II ACOMETIDA INTERIOR

Artículo 9. Las acometidas interiores abastecidas por una Empresa Distribuidora deben ser proyectadas, ejecutadas y mantenidas por la misma Empresa Distribuidora o por una Empresa Instaladora, contratada a tales efectos por la Empresa Distribuidora, respetando las pautas definidas por la Empresa Distribuidora, según lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica de aplicación.

www.ursea.gub.uy 7 / 37



Artículo 10. Los trabajos realizados en la acometida interior deben ser previamente aprobados por la Empresa Distribuidora que abastece a dicha acometida interior. En el caso de las acometidas abastecidas eventualmente por más de una Empresa Distribuidora, la aprobación debe ser emitida por la Empresa Distribuidora que habitualmente suministra el producto en dicha instalación, o bien, por la Empresa Distribuidora que provee la primera tanda de recipientes (o el primer recambio de recipientes, o la primera carga de producto).

Artículo 11. En los edificios que cuenten con medidor de consumo general, la Empresa Distribuidora debe proyectar, ejecutar y mantener la acometida interior hasta dicho medidor inclusive.

Artículo 12. En los edificios que cuenten con sala de medidores, la Empresa Distribuidora debe proyectar, ejecutar y mantener la acometida interior hasta cada uno de los medidores inclusive.

Artículo 13. En los edificios que no cuenten con medidor de consumo general ni con sala de medidores, la Empresa Distribuidora debe proyectar, ejecutar y mantener la acometida interior hasta cada medidor individual inclusive.

Artículo 14. En los diez primeros días de cada mes, la Empresa Distribuidora debe informar a la URSEA, sobre los desperfectos, incidentes o accidentes ocurridos en todas las cañerías internas abastecidas, indicando en cada caso, al menos los siguientes datos: fecha, hora, dirección, desperfecto o evento ocurrido, daños materiales, daños humanos, posible causa, su remediación y el plazo insumido en la misma.

En caso de accidente grave (deflagración, intoxicación, incendio o explosión con daños humanos o materiales) la Empresa Distribuidora deberá notificar fehacientemente este hecho a la URSEA antes de las dos horas de ocurrido el accidente.

Asimismo, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas luego de transcurrido el accidente, deberá enviar a la URSEA un informe completo incluyendo toda la documentación pertinente y la determinación de las presuntas causas y responsabilidades.

TÍTULO III INSTALACIÓN RECEPTORA ABASTECIDA POR EMPRESA DISTRIBUIDORA CAPÍTULO I PROYECTO DE INSTALACIÓN RECEPTORA

Artículo 15. Las instalaciones receptoras deben ser proyectadas por Instaladores Matriculados y ejecutadas por Empresas Instaladoras, con competencia acorde a las características de la instalación en cuestión.

Artículo 16. La Empresa Distribuidora debe proporcionar los datos que el Instalador Matriculado requiera para el correcto diseño de la instalación receptora, tales como la ubicación y la presión garantizada disponible en el punto de acometida, la familia y naturaleza del gas suministrado, su poder calorífico y densidad relativa al aire, grado de

www.ursea.gub.uy 8 / 37



humedad y presencia de eventuales condensados, así como la documentación pre-existente de la instalación. Estos datos deben ser facilitados por la Empresa Distribuidora en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud.

Artículo 17. En el proyecto de una intervención, o de una ampliación, se debe incluir el proyecto de la instalación existente que será ampliada, siempre que se disponga del mismo. En caso contrario, se debe incluir un esquema de la instalación existente, detallándose toda la información que se disponga de ésta.

Artículo 18. El proyecto de la instalación receptora, para el caso de un predio ubicado en zona urbana o sub-urbana, debe prever la posibilidad de que la instalación opere indistintamente con gas natural, aire propanado o GLP. Cualquier excepción deberá contar con la autorización previa de la URSEA.

Artículo 19. Los proyectos de instalaciones receptoras destinadas a operar inicialmente con GLP, deberán prever la posibilidad de operación futura con gas natural considerando que:

- a) Si la instalación pasa a operar con gas natural, las cañerías que conducen el GLP desde los recipientes estacionarios serán sustituidas por una nueva cañería para gas natural, que conectará a la instalación receptora con la red de distribución de gas natural.
- b) No se requiere que la eventual cañería futura para gas natural se incluya en el proyecto de la instalación receptora original operada inicialmente con GLP, sino que, en caso de efectivizarse la conversión de dicha instalación a gas natural, será en ese momento considerada como una ampliación de la instalación original.
- c) La ubicación del posible punto de conexión de la instalación receptora con la eventual cañería futura de servicio para gas natural, se prevé en el proyecto teniendo en cuenta que el trazado de dicha cañería se realizará desde la vía pública, de acuerdo a lo previsto en la normativa de aplicación y utilizando las áreas de uso común de la propiedad.

Artículo 20. La Empresa Instaladora debe presentar la siguiente documentación a la Empresa Distribuidora para su revisión y aprobación:

- a) Proyecto de la instalación receptora, el cual debe incluir los planos (ubicación general en planta, isometría y al menos dos cortes) y la memoria técnica de la instalación, con toda la información necesaria para su especificación, construcción y puesta en servicio, así como las recomendaciones e instrucciones necesarias para su buen funcionamiento y mantenimiento.
- b) Certificado de Presentación de Proyecto (Certificado CPP)



El proyecto y los documentos asociados se deben presentar en original y dos copias, sellados por la Empresa Instaladora y firmados por el Instalador Matriculado y por el Propietario o persona autorizada a tales efectos por éste. El original del Certificado CPP se destina a la Empresa Instaladora, una de las copias al Propietario y la copia restante a la Empresa Distribuidora. La Empresa Instaladora y la Empresa Distribuidora deben conservar en archivo el Proyecto y el Certificado CPP por un período de al menos 25 años, quedando a disposición para su consulta y copiado por parte del Propietario y/o Usuario de la instalación receptora, las Empresas Instaladoras, la URSEA y demás Autoridades Competentes que lo requieran.

Alternativamente, la presentación del proyecto y de los documentos asociados se puede realizar a través de un sistema de gestión electrónica de la documentación, implementado por la Empresa Distribuidora y previamente autorizado por la URSEA, que posibilite la validación inequívoca de los documentos y garantice la confidencialidad de toda la información gestionada por su intermedio.

Artículo 21. Cuando la Empresa Distribuidora recibe el proyecto y el Certificado CPP, debe verificar el cumplimiento de los siguientes puntos previo a su aprobación:

- a) Cumplimiento del presente Reglamento.
- b) Verificación de la firma del Instalador Matriculado y de los datos de la Empresa Instaladora con los registros o documentos correspondientes.
- c) Competencia de la Empresa Instaladora y del Instalador Matriculado para la presentación y ejecución del proyecto de la nueva instalación receptora, de acuerdo a la normativa dictada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería a tales efectos.
- d) Factibilidad del suministro de gas.
- e) Previsión en el proyecto de la posibilidad de que la nueva instalación receptora pueda operar indistintamente con gas natural, aire propanado o GLP, y de que al inicio de la operación (puesta en servicio) se regulará la instalación específicamente para trabajar con uno de ellos.

La Empresa Distribuidora debe informar el resultado de la verificación a la Empresa Instaladora en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del Certificado CPP, otorgando la aprobación para la ejecución de la instalación receptora cuando corresponda, o detallando los motivos que impiden su aprobación.

Artículo 22. El proceso de recepción, revisión y aprobación del proyecto por parte de la Empresa Distribuidora, así como la emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el Propietario, el Usuario y la Empresa Instaladora.

www.ursea.gub.uy 10 / 37



CAPÍTULO II EJECUCIÓN, INSPECCIÓN Y PRUEBA FINAL DE INSTALACIÓN RECEPTORA

Artículo 23. La ejecución y la prueba final de la instalación receptora deben llevarse a cabo de acuerdo con el proyecto de la instalación y lo establecido en el presente Reglamento. Estas tareas deben ser realizadas bajo el control y responsabilidad del Instalador Matriculado, actuando en representación de la Empresa Instaladora.

Artículo 24. Las modificaciones o diferencias entre la instalación receptora, una vez ejecutada, y el proyecto original presentado ante la Empresa Distribuidora deben ser documentadas por la Empresa Instaladora en una nueva revisión "Conforme a Obra" del proyecto, justificando la razón de cada una de ellas en una Memoria Técnica anexa al mismo.

Artículo 25. Cuando el proyecto prevea la instalación enterrada o embutida de uno o más tramos de cañerías o accesorios de la nueva instalación receptora, la Empresa Instaladora debe solicitar y coordinar con la Empresa Distribuidora la realización de inspecciones parciales durante la ejecución de la obra, manteniendo dichos tramos de cañerías o accesorios descubiertos a los efectos de posibilitar su verificación visual. Cada inspección parcial debe quedar documentada en un Acta de Inspección suscripta por la Empresa Distribuidora y la Empresa Instaladora.

Artículo 26. Una vez ejecutada la instalación, la Empresa Instaladora debe presentar ante la Empresa Distribuidora el proyecto actualizado ("Conforme a Obra") y el Certificado de Conformidad y Terminación de Obra CCTO, solicitando a la Empresa Distribuidora la inspección final y la supervisión de la prueba de estanqueidad de la instalación receptora. La Empresa Distribuidora debe pronunciarse sobre la aceptación (o no) de la documentación presentada y, en caso de aceptar el CCTO, realizar la inspección final en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del Certificado CCTO.

Artículo 27. Para la presentación y el tratamiento del proyecto "Conforme a Obra" y del Certificado CCTO se aplican los requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 22Artículo 20.

Artículo 28. La Empresa Distribuidora debe efectuar, como mínimo, las siguientes verificaciones antes de realizar la puesta en servicio de la instalación receptora:

- a) Verificación de las especificaciones previstas en la última actualización de la documentación presentada por la Empresa Instaladora (proyecto "Conforme a Obra" y Certificado CCTO), y de los requisitos constructivos previstos en la normativa técnica de aplicación.
- b) Inspección visual y supervisión de la prueba de estanqueidad de la instalación receptora, que debe ser realizada en su presencia por la Empresa Instaladora.

www.ursea.gub.uy 11 / 37



Artículo 29. Cuando la inspección final y la prueba de estanqueidad de la instalación receptora resulten aceptables a juicio de la Empresa Distribuidora, ésta debe verificar y suscribir el Certificado CCTO correspondiente.

Artículo 30. Cuando la inspección final y/o la prueba de estanqueidad de la instalación receptora no resulten aceptables a juicio de la Empresa Distribuidora, ésta no habilitará el suministro de gas, debiendo precintar en posición cerrada la llave o dispositivo de suministro de gas hacia la instalación receptora, hasta que no se cumplan los requisitos de aplicación. La Empresa Distribuidora debe documentar en el formulario CCTO las no-conformidades que dan cuenta de la no aceptación de la inspección y/o prueba finales. Una vez corregidas las no-conformidades, la Empresa Instaladora debe solicitar nuevamente la inspección final de la instalación receptora a la Empresa Distribuidora.

Artículo 31. Las actividades realizadas por la Empresa Distribuidora durante el proceso de recepción, revisión y aprobación del proyecto, inspecciones de obra y emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el Propietario, para el Usuario y para la Empresa Instaladora.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Distribuidora podrá cobrar a la Empresa Instaladora los gastos generados por visitas, inspecciones u otras actividades suplementarias resultantes de las irregularidades detectadas durante la ejecución y/o prueba final de la instalación receptora, debiendo informar mensualmente de dicha circunstancia a la URSEA.

CAPÍTULO III HABILITACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIÓN RECEPTORA

I. Instalación Receptora Nueva y Abastecida por Empresa Distribuidora

Artículo 33. La puesta en servicio de la instalación receptora debe documentarse en el Certificado de Puesta en Servicio (CPS).

Artículo 34. Este certificado debe ser suscripto por la Empresa Distribuidora, en original y una copia, sellado por la Empresa Instaladora y firmado por el Usuario. La Empresa Distribuidora debe conservar el original del Certificado CPS en archivo por un período de al menos 25 años y entregar la copia al Usuario. La Empresa Instaladora suministrará al Usuario instrucciones para el correcto uso y mantenimiento de la instalación.

Artículo 35. Al momento de realizar la puesta en servicio, la Empresa Distribuidora debe realizar una inspección visual de la instalación receptora, verificando el cumplimiento de la normativa técnica de aplicación. En las instalaciones con medidor, se debe verificar que éste no gira en ausencia de consumo.

Artículo 36. La instalación receptora debe ponerse efectivamente en funcionamiento en un plazo máximo de doce meses calendario, contados a partir de la fecha de realización de la prueba de estanqueidad. En caso contrario, la Empresa Instaladora debe solicitar y coordinar con la Empresa Distribuidora la realización de una nueva prueba de estanqueidad,

www.ursea.gub.uy 12 / 37



considerándose a tales efectos a la instalación receptora como existente y aplicándose los requisitos establecidos al respecto en el presente Reglamento. En esta oportunidad, se debe elaborar el Certificado CPS correspondiente a una instalación receptora existente.

Artículo 37. La Empresa Distribuidora realizará los controles y ajustes necesarios para dejar en condiciones adecuadas de funcionamiento al artefacto operado durante la puesta en servicio de la instalación (incluyendo la medición de la concentración de monóxido de carbono, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento) y documentar estas operaciones en el Certificado de Instalación de Artefactos CIA (adicional al Certificado CPS), completando los apartados correspondientes al Instalador y a la Empresa Instaladora.

Artículo 38. Cuando se habilite el suministro de gas a una instalación receptora en la que uno o más de los artefactos instalados no se encuentran en condiciones de funcionar o que, por cualquier otra razón, no quedan habilitados para su uso al momento de realizar la puesta en servicio de la instalación, la Empresa Distribuidora debe precintar en posición cerrada la llave del artefacto, o la llave o dispositivo de suministro de gas hacia la instalación receptora, según el caso, informando de dicha circunstancias al Usuario. La Empresa Distribuidora debe documentar en el Certificado CIA la condición en la que quedan estos artefactos, completando los apartados correspondientes al Instalador y a la Empresa Instaladora.

El precinto puede ser retirado por la Empresa Instaladora para realizar las correcciones a la instalación de los artefactos. Tras comprobar que el artefacto está en condiciones de ser utilizado, se debe documentar en un nuevo certificado CIA, el cual debe ser presentado por la Empresa Instaladora a la Empresa Distribuidora. Para la presentación y el tratamiento de esta documentación se aplican los requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 20.

Los precintos utilizados deben permitir la identificación inmediata de la Empresa que los ha instalado.

Artículo 39. Las actividades realizadas por la Empresa Distribuidora durante el proceso de habilitación y puesta en servicio de la instalación receptora, así como la emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el Propietario, para el Usuario y para la Empresa Instaladora. Asimismo, la Empresa Distribuidora facilitará a sus clientes, con una periodicidad al menos bienal y por escrito, recomendaciones y medidas de seguridad para el uso de sus instalaciones.

II. Instalación Receptora Existente y Abastecida por Empresa Distribuidora

Artículo 40. Las instalaciones receptoras existentes se clasifican en las siguientes categorías, siendo de aplicación los requisitos que se establecen a continuación:

www.ursea.gub.uy 13 / 37



- a) Instalaciones existentes que han permanecido fuera de servicio (sin contador de gas habilitado o sin contrato de suministro de gas) durante más de doce meses calendario.
- b) Instalaciones receptoras existentes que han permanecido fuera de servicio (sin contador habilitado o sin contrato) durante no más de doce meses calendario.
- c) Instalaciones receptoras existentes que se encuentran en servicio y requieren ampliación.
- d) Instalaciones receptoras existentes que se encuentran en servicio y requieren intervención.

Artículo 41. Para el caso referido en el Artículo 40 a), los requisitos y procedimiento para la habilitación y puesta en servicio, son los establecidos para instalación receptora nueva y abastecida por Empresa Distribuidora en la que se ha superado el plazo de doce meses calendario para su puesta en servicio.

La Empresa Distribuidora debe informar a la Empresa Instaladora, y deben quedar asentados en el Certificado CCTO, la fecha de ejecución de la instalación receptora existente y el período durante el cual ha permanecido fuera de servicio.

La Empresa Distribuidora debe presentar semestralmente a la URSEA un listado actualizado detallando las instalaciones receptoras existentes en las que, tras haber estado fuera de servicio durante más de doce meses calendario, se habilitó el suministro de gas. En dicho listado se debe informar, para cada instalación receptora existente, la fecha de ejecución de la instalación (coincidente con la informada en el último Certificado CCTO disponible para la instalación en cuestión), el período en que estuvo fuera de servicio, la fecha de habilitación del suministro de gas, el resultado de prueba de estanqueidad, y el nombre de la Empresa Instaladora.

Artículo 42. Para el caso referido en el Artículo 40 b), los requisitos y procedimiento para proceder a la habilitación y puesta en servicio son los establecidos para instalación receptora nueva y abastecida por Empresa Distribuidora en la que no se ha superado el plazo de doce meses calendario para su puesta en servicio.

Artículo 43. Para los casos comprendidos en los artículos 41 y 42, la Empresa Instaladora deberá presentar a la Empresa Distribuidora el Certificado CCTO y el Certificado CIA correspondientes a la instalación receptora existente. Para la presentación y el tratamiento de esta documentación se aplican los requisitos y procedimientos establecidos para instalaciones receptoras nuevas.

Artículo 44. Las instalaciones previstas en el Artículo 40 c) se consideran como instalaciones nuevas a todos los efectos del proyecto, ejecución, habilitación y puesta en servicio de la ampliación, siendo los requisitos y procedimiento correspondientes los mismos

www.ursea.gub.uy 14 / 37



establecidos para el caso de una instalación receptora nueva y abastecida por Empresa Distribuidora.

Artículo 45. Para el caso previsto en el Artículo 40 d), toda intervención debe ser realizada por una Empresa Instaladora habilitada para su ejecución, de acuerdo con las particularidades de la intervención en cuestión y lo establecido en la normativa técnica de aplicación. La intervención debe quedar documentada en un Certificado CIA cuando implique la instalación o una actuación cualquiera sobre un artefacto, y/o en un Certificado CMI cuando implique una actividad de mantenimiento sobre la instalación receptora. Los certificados deben ser suscriptos por la Empresa Instaladora y el Usuario de la instalación receptora. Para la presentación y el tratamiento de esta documentación se aplican los mismos requisitos y procedimientos establecidos para el caso de las instalaciones receptoras nuevas.

TÍTULO IV INSTALACIÓN RECEPTORA DE USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

Artículo 46. Los requisitos y procedimientos de aplicación para el proyecto y ejecución de la instalación receptora de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora dependen de la modalidad de abastecimiento de dicha instalación, distinguiéndose los siguientes casos:

- a) Para el Gran Usuario abastecido a través de un ramal dedicado, operado y mantenido por una Empresa Distribuidora se aplican los requisitos y procedimientos establecidos para las instalaciones receptoras abastecidas por Empresa Distribuidora. Una copia del proyecto aprobado por la Distribuidora, se presentará a la URSEA en versión "Conforme a Obra" para su conocimiento y archivo.
 - Antes de proceder a la puesta en servicio, la Empresa Distribuidora debe verificar que el Usuario cuenta con un Plan de Operación y Mantenimiento de la instalación receptora y de los artefactos, elaborado por el Asesor Técnico del Usuario. Dicho Plan podrá ser solicitado por la URSEA para su control.
- b) Para el Gran Usuario abastecido a través de un ramal dedicado, operado y mantenido por una Empresa Transportadora, o directamente desde un sistema de transporte de gas combustible, se aplican los requisitos y procedimientos establecidos para las instalaciones receptoras abastecidas por Empresa Distribuidora, con la salvedad de que las funciones y responsabilidades de la Empresa Distribuidora son asumidas por la Empresa Transportadora. Previo a la puesta en servicio deberán obtener la aprobación final de la URSEA, debiendo contar a ese momento con la documentación completa del proyecto en versión "Conforme a Obra" y un Plan de Operación

www.ursea.gub.uy 15 / 37



- y Mantenimiento de la instalación receptora y de los artefactos, elaborado por el Asesor Técnico del Usuario.
- c) En caso de cualquier otra modalidad de abastecimiento, se aplican los mismos requisitos y procedimientos, con la salvedad de que las funciones y responsabilidades de la Empresa Distribuidora son asumidas por la URSEA, o por quien la URSEA designe específicamente a tales efectos. Antes de habilitar el suministro de gas hacia la instalación receptora, el Usuario debe contar con un Procedimiento de Habilitación y Puesta en Servicio de la instalación receptora y de los artefactos, elaborado por el Asesor Técnico del Usuario.

TÍTULO V INSTALACIÓN, CONVERSIÓN, REEMPLAZO, MODIFICACIÓN, REUBICACIÓN Y/O PUESTA EN SERVICIO DE ARTEFACTOS

Artículo 47. La instalación, conversión, reemplazo, modificación, reubicación y puesta en servicio de un artefacto debe ser realizada por una Empresa Instaladora (o bien por la Empresa Distribuidora, en ocasión de la puesta en servicio de la instalación receptora, y únicamente a los efectos de realizar los ajustes, controles y verificaciones iniciales necesarios en la instalación), de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y respetando las indicaciones contenidas en el Manual específico del artefacto.

Artículo 48. El cambio de ubicación de un artefacto se considera como una ampliación, siendo los requisitos y procedimientos correspondientes los mismos establecidos para el caso de una instalación receptora existente que se encuentra en servicio y requiere ampliación.

Artículo 49. La Empresa Distribuidora debe proporcionar los datos requeridos por la Empresa Instaladora para la correcta instalación, conversión, reemplazo o modificación del artefacto, así como el proyecto y demás documentación técnica existente de la instalación receptora. Esta información será facilitada por la Empresa Distribuidora en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud.

Artículo 50. La Empresa Instaladora debe verificar que tanto el artefacto como su conexión al suministro de gas y su sistema de evacuación de los productos de combustión (cuando corresponda) sean adecuados para el tipo de gas y uso efectivos al momento de realizar la operación y para los previstos en el proyecto de la instalación receptora. Asimismo, deberá verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa, teniendo en cuenta tanto la totalidad de la instalación receptora como los aspectos locativos.

www.ursea.gub.uy 16 / 37



Artículo 51. Asimismo, se debe realizar una medición de la concentración de monóxido de carbono en el ambiente donde se encuentra instalado el artefacto en su condición final de servicio, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 52. Los artefactos que no sean puestos en servicio en el acto, deben quedar inhabilitados para el uso, con su llave precintada en posición cerrada, informando de dicha circunstancia al Usuario y dejando constancia de ello en el Certificado CIA correspondiente.

Artículo 53. La instalación, conversión, reemplazo, modificación, reubicación y/o puesta en servicio de un artefacto debe ser documentada por la Empresa Instaladora en un Certificado CIA, el cual debe ser presentado a la Empresa Distribuidora para su control y archivo en un plazo máximo de siete días calendario contados a partir de la fecha de puesta en servicio del artefacto (inclusive). Para la presentación y el tratamiento de esta documentación se aplican los mismos requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 20.

Artículo 54. En ocasión de la puesta en servicio de la instalación receptora, un artefacto de cocción (o, en su defecto, uno de calefacción o uno de calentamiento de agua) puede ser instalado, convertido y/o puesto en servicio por la Empresa Distribuidora. En este caso, la Empresa Distribuidora debe realizar los controles y ajustes necesarios en los artefactos (incluyendo la medición de la concentración de monóxido de carbono, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento) y documentar estos trabajos en un Certificado CIA (adicional al Certificado CPS correspondiente a la puesta en servicio de la instalación), completando los apartados correspondientes al Instalador y a la Empresa Instaladora.

Artículo 55. Para el caso de los artefactos pertenecientes a las instalaciones de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, aplican los mismos requisitos y procedimientos establecidos para los artefactos pertenecientes a las instalaciones abastecidas por Empresa Distribuidora, con la salvedad de que las funciones y responsabilidades de la Empresa Distribuidora son asumidas por la Empresa Transportadora si la instalación receptora del Usuario es abastecida a través de un ramal dedicado operado y mantenido por la Empresa Transportadora, o en su defecto por la URSEA, o por quien la URSEA designe específicamente a tales efectos.

www.ursea.gub.uy 17 / 37



SECCIÓN III. MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES RECEPTORAS Y ARTEFACTOS TÍTULO I CONSIDERDACIONES GENERALES

Artículo 56. El objetivo del mantenimiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos es comprobar su funcionamiento en condiciones adecuadas de seguridad, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y, cuando corresponda, realizar las acciones correctivas pertinentes.

Artículo 57. El Usuario de la instalación receptora y de los artefactos es responsable de su buen uso y mantenimiento, de tal forma que se halle permanentemente en servicio y en condiciones adecuadas de seguridad. Asimismo, debe atender las recomendaciones que, en orden a la seguridad, le sean comunicadas por la Empresa Distribuidora, la Empresa Instaladora, los Fabricantes de los artefactos y/o su Asesor Técnico (para el caso de Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora), según corresponda. Cualquier modificación realizada en la instalación receptora y/o en los artefactos luego de su habilitación, debe ser realizada por un Instalador Matriculado.

Artículo 58. Los requisitos y procedimientos de aplicación para el mantenimiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos dependen de la modalidad de abastecimiento de dicha instalación y del tipo de Usuario, distinguiéndose los siguientes casos:

- a) Usuario abastecido por Empresa Distribuidora (ya sea desde una red de distribución por cañerías, desde un ramal dedicado operado y mantenido por Empresa Distribuidora, o a través de un sistema de distribución mediante recipientes portátiles y/o tanques graneleros).
- b) Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora.

TÍTULO II USUARIO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 59. El mantenimiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos debe ser realizado por una Empresa Instaladora o por la Empresa Distribuidora que los abastece, limitándose en este último caso a las siguientes tareas:

- a) Prueba de estanqueidad de la instalación receptora.
- b) Inspección visual de instalaciones receptoras y artefactos.
- b) Reemplazo y/o conexión de recipientes portátiles de GLP.
- c) Ajuste o sustitución de llaves, conexiones flexibles en instalaciones domésticas.
- d) Otro tipo de ajustes operativos menores en instalaciones domésticas, destinados específicamente a evitar la interrupción inmediata del servicio o la desconexión de un artefacto, siempre y cuando ello no implique modificaciones significativas ni adaptaciones de artefactos, cañerías o accesorios.

www.ursea.gub.uy 18 / 37



Artículo 60. Las tareas de mantenimiento deben ser documentadas mediante un Certificado de Mantenimiento de Instalaciones (CMI), sellado por la Empresa Instaladora (o bien, por la Empresa Distribuidora, cuando corresponda) y firmado por el Instalador Matriculado interviniente y por el Usuario de la instalación. La Empresa Instaladora (o Distribuidora) debe conservar y mantener en archivo por un período de al menos diez años el original del Certificado CMI, y entregar una copia al Usuario.

Artículo 61. Las instalaciones receptoras y los artefactos que no cumplan con la normativa técnica de aplicación prevista en el presente Reglamento, o que por su condición y/o estado de mantenimiento representen un riesgo para el Usuario o para terceros, cuentan (cuando no puedan ser regularizadas en el acto) con un plazo máximo de regularización acorde con la gravedad de la situación constatada, según se define en el Anexo Técnico AT 02, y sin perjuicio de la aplicación de otros criterios más restrictivos previstos en el presente Reglamento. Dichas situaciones deben ser regularizadas por una Empresa Instaladora en acuerdo con el Usuario de la instalación.

Artículo 62. Cuando se produzca el vencimiento del plazo de regularización definido para una anomalía, situación de riesgo o irregularidad constatada en una instalación receptora o en un artefacto, sin haberse corregido la misma, la Empresa Distribuidora debe interrumpir el suministro de gas, precintando en posición cerrada la llave o dispositivo de suministro de gas hacia la instalación en cuestión y dando aviso por escrito de dicha circunstancia al Usuario. El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora, tras comprobar que ha sido corregida la irregularidad que motivó la interrupción del suministro. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 63. Cuando el Instalador Matriculado interviniente constate una anomalía, irregularidad o circunstancia en un artefacto, que no puede resolver en el acto y que, según su criterio, en su condición actual es peligroso para el Usuario o para terceros, debe inhabilitarlo para el uso, desconectándolo y precintando su llave en posición cerrada, informando de dicha circunstancia al Usuario y dejando constancia de ello en el Certificado CMI correspondiente. El precinto sólo puede ser retirado por una Empresa Instaladora, cuando se hayan corregido las anomalías detectadas, dejando constancia de ello en el Certificado CMI correspondiente. También lo podrá retirar la Empresa Distribuidora cuando – a su criterio- no existan justificaciones técnicas para el precintado o se hayan realizado las tareas correctivas pertinentes.

Artículo 64. Cuando el Instalador Matriculado interviniente constate una anomalía, irregularidad o circunstancia que no puede resolverse mediante la desconexión de un artefacto y que, según su criterio, en su condición actual es peligroso para el Usuario o para terceros, debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora (llave del medidor, llave del regulador de presión primaria, u otra llave de corte dispuesta a tales efectos), informando de dicha circunstancia al Usuario y dejando constancia de ello en el

www.ursea.gub.uy 19 / 37



Certificado CMI correspondiente. La Empresa Instaladora debe informar en el acto a la Empresa Distribuidora, y por escrito antes de transcurridas veinticuatro horas corridas. La Empresa Distribuidora debe evaluar la situación y notificar al Usuario de las medidas correctivas que correspondan, suministrando toda la información necesaria para la regularización de la situación por parte de una Empresa Instaladora, contratada por el Usuario a tales efectos. Una vez realizadas las tareas correctivas pertinentes por parte de la Empresa Instaladora, la Empresa Distribuidora debe verificar que la situación haya sido regularizada, procediendo a restituir el servicio y dejando constancia de ello en el Certificado CMI correspondiente.

Artículo 65. Los precintos utilizados deben permitir la identificación inmediata de la Empresa que los ha instalado.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN PERIÓDICA

Artículo 66. El Usuario es responsable de que las instalaciones receptoras y los artefactos sean sometidos a una inspección periódica realizada por una Empresa Instaladora o por la Empresa Distribuidora a cargo del suministro, de acuerdo con los requisitos mínimos definidos en el presente Capítulo.

Artículo 67. La inspección periódica deberá realizarse cada cinco años. Podrá realizarse en cualquier momento del año calendario en que se cumplen los cinco años de realizada la inspección anterior. El período inicial se define a partir de la fecha de habilitación de la instalación receptora y los siguientes a partir de la fecha del último mantenimiento periódico realizado.

Artículo 68. La inspección periódica debe incluir las siguientes instancias:

- a) Prueba de estanqueidad de la instalación receptora y de las conexiones de los artefactos.
- b) Medición de la concentración de monóxido de carbono en locales habitables equipados con uno o más artefactos.
- c) Inspección visual y control de funcionamiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos, realizando las verificaciones previstas en el Certificado CMI

Artículo 69. En el caso de Usuarios abastecidos de una red de distribución de gas por cañería cuyo consumo sea menor o igual a 300 m3/mes de gas natural, la Empresa Distribuidora se encargará de realizar la inspección sin costo para el Usuario. La inspección debe ser realizada por personal propio o contratado por la Empresa Distribuidora, correctamente identificado y bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión.

www.ursea.gub.uy 20 / 37



Artículo 70. La Empresa Distribuidora debe comunicar al Usuario, con una antelación mínima de siete días hábiles, la fecha de la visita programada, solicitando que se le facilite el acceso el día indicado y suministrando la información necesaria para la correcta identificación del personal a cargo de la misma. Si no fuera posible efectuar la inspección, la Empresa Distribuidora debe notificarle la fecha prevista para una segunda visita, respetando en todo caso la fecha de vencimiento del período corriente.

Artículo 71. Vencido el plazo disponible para realizar la inspección, sin que ésta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito de dicha circunstancia al Usuario. El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora o por una Empresa Instaladora al momento de realizar la inspección periódica, en fecha oportunamente acordada con el Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 72. Los Usuarios abastecidos de una red de distribución de gas por cañería, cuyo consumo sea mayor a 300 m3 de gas natural en algún mes del año, deberán contratar los servicios de una Empresa Instaladora o de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos.

Artículo 73. En el caso de las instalaciones receptoras alimentadas desde recipientes portátiles, los Usuarios deben contratar a una Empresa Instaladora o a una Empresa Distribuidora de GLP para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión.

Artículo 74. La Empresa Distribuidora no podrá seguir proporcionando el suministro a los Usuarios que no hayan acreditado la Inspección Periódica. Para tal fin, la Empresa Distribuidora podrá solicitar a los Usuarios la documentación necesaria. En caso de que el Usuario no acredite la Inspección Periódica en la fecha que corresponda, la Empresa Distribuidora le requerirá que cumpla con su realización. Si, trascurrido un mes, el Usuario incumple, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito al Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 75. La Empresa Distribuidora debe disponer de una base de datos actualizada, que contenga la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras individuales, así como su resultado, conservando en archivo esta información durante al menos diez años, la cual puede ser solicitada por la URSEA. La Empresa Distribuidora debe presentar un informe

www.ursea.gub.uy 21/37



semestral a la URSEA con el detalle y el resultado de las inspecciones periódicas realizadas en el semestre informado.

Artículo 76. El Instalador Matriculado a cargo de la inspección debe documentar en el Certificado CMI correspondiente el resultado de la misma, así como las recomendaciones relativas a aspectos de seguridad que se consideren oportunas. Cuando detecte anomalías, debe clasificarlas según lo previsto en el Anexo Técnico AT 02 y entregar al Usuario un Informe de Anomalías, detallándolas.

Artículo 77. Las irregularidades clasificadas como muy graves se deben corregir en el acto. Cuando ello no sea posible, se debe interrumpir parcial o totalmente el suministro de gas a la instalación receptora, o al artefacto afectado, según sea el caso, para lo cual se precintará la llave correspondiente en posición cerrada o se desconectará el aparato afectado.

Artículo 78. El Usuario debe corregir en tiempo y forma, a su costo, las anomalías detectadas en la instalación receptora o artefactos, utilizando para ello los servicios de una Empresa Instaladora, la cual debe ser elegida y contratada libremente por el Usuario entre aquéllas habilitadas por la DNE a tales efectos. La Empresa Instaladora entregará al Usuario un Certificado CMI indicando que se realizaron las correcciones de las irregularidades y enviará copia a la Distribuidora.

TÍTULO III USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

Artículo 79. El Usuario es responsable de la aplicación sistemática del Plan de Operación y Mantenimiento previsto en el Artículo 46, así como de la implementación en tiempo y forma de las medidas necesarias para corregir las eventuales anomalías, irregularidades o situaciones de riesgos detectadas. A tales efectos debe contar con los servicios de un Asesor Técnico.

Artículo 80. El mantenimiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos no afectados directamente a procesos industriales y/o especializados (tales como sectores de oficinas, comedores, cocinas, baños, vestuarios, áreas de capacitación, de recreación, deportivas de uso común) debe ser realizado por una Empresa Instaladora. Las tareas de mantenimiento realizadas por la Empresa Instaladora deben ser documentadas mediante un Certificado de Mantenimiento de Instalaciones (CMI), sellado por la Empresa Instaladora y firmado por el Instalador Matriculado interviniente y por el Asesor Técnico del Usuario. La Empresa Instaladora debe conservar y mantener en archivo por un período de al menos diez años el original del Certificado CMI, y entregar una copia al Asesor Técnico del Usuario. Cuando el Instalador Matriculado interviniente constate una anomalía, irregularidad o circunstancia que, según su criterio, puede provocar un accidente, debe informar en el acto al Asesor Técnico del Usuario, y por escrito antes de transcurridas veinticuatro horas corridas. El Asesor Técnico del Usuario debe evaluar la situación, coordinar y supervisar la realización de las tareas correctivas pertinentes y la restitución del servicio, dejando

www.ursea.gub.uy 22 / 37



constancia de ello en un registro previsto específicamente a tales efectos en el Plan de Operación y Mantenimiento.

Artículo 81. La URSEA puede realizar inspecciones o auditorías en las instalaciones y requerir la presentación de información adicional a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de aplicación.

www.ursea.gub.uy 23 / 37



SECCIÓN IV. INSTALACIÓN EXTERNA DE USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 82. Los Grandes Usuarios pueden abastecerse de gas natural a través de un ramal dedicado propio desde un Sistema de Transporte, bajo la modalidad de by-pass físico, o a través de un by-pass comercial con la Distribuidora.

Artículo 83. La instalación externa debe contar con un Proyecto específico para su ejecución, elaborado por un Instalador Matriculado de competencia acorde a las características de la instalación y aprobado previamente por la URSEA.

Artículo 84. La normativa técnica de aplicación para el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones externas, en la versión que figure en el listado del Anexo AT 05, es:

a) para instalaciones externas de gas natural, las disposiciones y criterios técnicas contenidas en los siguientes documentos:

NAG100: Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y otros Gases por Cañerías

ASME B31.8: Gas Transmission and Distribution Piping Systems

b) para instalaciones externas de GLP, las disposiciones y criterios técnicos contenidas en los siguientes documentos:

NFPA 58: Código del Gas Licuado de Petróleo

ASME B31.4: Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids

Artículo 85. Ante solicitudes fundadas, la URSEA puede autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que, a su exclusivo criterio, las mismas aseguren condiciones adecuadas de seguridad y calidad.

TÍTULO II COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN EXTERNA

CAPÍTULO I PUNTO DE CONEXIÓN

Artículo 86. La conexión del ramal dedicado con el sistema de origen (sistema de transporte) debe ser proyectada, ejecutada y mantenida por la Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento del sistema de origen en cuestión, o bien por una Empresa Instaladora respetando las pautas definidas por la Empresa Transportadora, según lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica de aplicación. El costo de la conexión es a cargo del Usuario.

www.ursea.gub.uy 24 / 37



CAPÍTULO II RAMAL DEDICADO

Artículo 87. El ramal dedicado es propiedad del Usuario y se destina exclusivamente al suministro de gas combustible hacia su(s) instalación(es) receptora(s).

Artículo 88. No puede utilizarse un mismo ramal dedicado para alimentar las instalaciones receptoras de dos o más Usuarios.

Artículo 89. El ramal dedicado debe ser proyectado por un Instalador Matriculado y ejecutado por una Empresa Instaladora, con competencia acorde a las características del ramal dedicado en cuestión, según lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica de aplicación. El proyecto del ramal dedicado debe contar con la aprobación de la URSEA y demás Autoridades Competentes, previamente a su ejecución.

Artículo 90. La Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento del sistema de origen debe proporcionar los datos que el Instalador Matriculado le solicite oportunamente para el correcto diseño del ramal dedicado, tales como la ubicación, capacidad, MAPO y rango de presión disponible, y demás especificaciones técnicas relevantes del punto de conexión, las propiedades físico-químicas del gas transferido, su poder calorífico y densidad relativa al aire, grado de humedad y presencia de eventuales condensados.

Artículo 91. La operación y el mantenimiento del tramo del ramal dedicado, comprendido entre la estación de medición fiscal (excluida) y la instalación receptora (excluida), deben ser realizados por una de las siguientes empresas, seleccionada libremente por el Usuario:

- a) La Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento del sistema de origen al cual se conecta el ramal dedicado.
- b) Otra Empresa Transportadora o Distribuidora, autorizada previamente por la URSEA.
- c) Una Empresa Instaladora, autorizada previamente por la URSEA.

A tales efectos, el Usuario debe suscribir con la empresa seleccionada un Contrato de Operación y Mantenimiento de dichas instalaciones. En todos los casos, la empresa seleccionada debe desarrollar estas actividades según lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III ESTACIÓN DE MEDICIÓN FISCAL

Artículo 92. Debe instalarse una estación de medición fiscal sobre el ramal dedicado, a una distancia máxima de 200 m medida desde el punto de conexión y a lo largo de la traza del ramal dedicado.

www.ursea.gub.uy 25 / 37



Artículo 93. La estación de medición fiscal debe ser proyectada por un Instalador Matriculado y ejecutado por una Empresa Instaladora, con competencia acorde a las características de la instalación en cuestión, según lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica de aplicación. El sistema de medición del gas transferido en la estación fiscal debe cumplir con las especificaciones técnicas oportunamente definidas y facilitadas a la Empresa Instaladora por la Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento del sistema de origen al cual se conecta el ramal dedicado, las cuales deben responder a la normativa y procedimientos de aplicación en dicho sistema de origen.

Artículo 94. El proyecto de la estación de medición fiscal debe contar con la aprobación de la URSEA y demás Autoridades Competentes, previamente a su ejecución. El costo de la estación de medición fiscal es a cargo del Usuario.

Artículo 95. La estación de medición fiscal y el tramo del ramal dedicado comprendido entre ésta y el punto de conexión con el sistema de origen, deben ser operados y mantenidos por la Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento de dicho sistema de origen, de acuerdo con la normativa y procedimientos de aplicación en el mismo. A tales efectos, el Usuario debe suscribir un Contrato de Operación y Mantenimiento de dichas instalaciones con la Empresa Transportadora.

CAPÍTULO IV ESTACIÓN REGULADORA DE PRESIÓN

Artículo 96. La necesidad y/o conveniencia de instalar una o más estaciones reguladoras de presión en el ramal dedicado, y en tal caso su ubicación, diseño y construcción, deben ser integrados al proyecto del ramal dedicado.

Artículo 97. Para el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento de la(s) estación(es) reguladora(s) de presión aplican los mismos requisitos y procedimientos previstos en el presente Reglamento para el(los) tramo(s) específico(s) del ramal dedicado donde se instale(n) la(s) misma(s).

www.ursea.gub.uy 26 / 37



SECCIÓN V. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 98. El presente reglamento entrará en vigor a los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN VI. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 99. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus posteriores modificaciones.

www.ursea.gub.uy 27 / 37



Anexo Técnico AT 01: Medición de la concentración de monóxido de carbono

Procedimiento 01A

Alcance: Locales, ambientes o recintos habitables y/o con presencia frecuente o eventual de personas o animales, en el cual existen artefactos de combustión de llama abierta y/o no conectados a ductos estancos para evacuación de los productos de combustión.

El objetivo de la medición de la concentración de monóxido de carbono (CO) es valorar la cantidad de CO presente en la atmósfera respirable de los locales, ambientes o recintos incluidos en el alcance del presente Procedimiento.

La medición se debe realizar utilizando un instrumento previamente calibrado, con resolución mínima de 1 ppm y error máximo de +/- 10 % de la lectura, en el rango de 0 a 50 ppm.

La concentración de monóxido de carbono (CO) en el ambiente debe ser expresada en ppm (partes por millón)

La medición se debe realizar para cada artefacto existente de llama abierta o no conectado, instalado o ubicado en el ambiente a controlar y funcionando a su máxima potencia térmica, bajo condiciones mínimas de ventilación, es decir, con puertas, ventanas y demás aberturas obturables cerradas, y extractores de aire, ventiladores, sopladores o campanas de extracción de vapores sin funcionar. Las mediciones se deben realizar en cada artefacto individualmente, con todos los artefactos existentes en el ambiente a controlar funcionando simultáneamente bajo estas condiciones. Las mediciones se deben comenzar a realizar una vez transcurridos al menos 15 minutos de funcionamiento simultáneo e ininterrumpido de todos los artefactos existentes en el ambiente.

Se debe realizar al menos una medición en cada frente de llama del artefacto, ubicando la sonda de medición a 50 cm del frente de llama. El resultado de la medición para un artefacto dado es el valor máximo obtenido para el conjunto de mediciones realizadas en dicho artefacto.

Se considera que la concentración de CO en un artefacto es aceptable sólo si el resultado de la medición es inferior a 35 ppm.

En todos los casos, el resultado de la medición debe dejarse asentada en el Certificado CIA del artefacto.

Los artefactos en los cuales la concentración de CO no es aceptable deben ser desconectados y precintados por parte de la Empresa Instaladora, dejando constancia de ello en el Certificado CIA correspondiente.

Procedimiento 01B

www.ursea.gub.uy 28 / 37



Alcance: Locales, ambientes o recintos habitables y/o con presencia frecuente o eventual de personas o animales, por cuyo interior discurren uno o más ductos destinados a la evacuación de los productos de combustión de artefactos de combustión de cualquier tipo.

El objetivo de la medición de la concentración de monóxido de carbono (CO) es valorar la cantidad de CO presente en la atmósfera respirable de los locales, ambientes o recintos incluidos en el alcance del presente Procedimiento.

La medición se debe realizar utilizando un instrumento previamente calibrado, con resolución mínima de 1 ppm y error máximo de +/- 10 % de la lectura, en el rango de 0 a 50 ppm.

La concentración de monóxido de carbono (CO) en el ambiente debe ser expresada en ppm (partes por millón)

La medición se debe realizar con todos los artefactos que estén conectados a los ductos en cuestión funcionando simultáneamente a su máxima potencia térmica, y bajo condiciones mínimas de ventilación en el ambiente inspeccionado, es decir, con puertas, ventanas y demás aberturas obturables cerradas, y extractores de aire, ventiladores, sopladores o campanas de extracción de vapores sin funcionar.

Se deben al menos tres mediciones para cada ducto, de acuerdo con el siguiente criterio:

- i. Una medición antes de poner en funcionamiento los artefactos.
- ii. Una medición inmediatamente después de poner en funcionamiento los artefactos.
- iii. Una medición luego de transcurridos al menos 15 minutos de funcionamiento simultáneo e ininterrumpido de los todos los artefactos existentes en el ambiente.

La sonda de medición se debe ubicar a una altura de 1.8 m con respecto al nivel de piso terminado del local, y a una distancia horizontal de 1.0 m de la superficie del ducto. El resultado de la medición para el ducto en cuestión es el valor máximo obtenido para el conjunto de mediciones realizadas en dicho ducto.

Se considera que la concentración de CO asociada al ducto es aceptable cuando se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1. El resultado de la medición es inferior a Mi + 15 ppm, siendo Mi el resultado de la medición inicial (i) realizada antes de poner en funcionamiento a los artefactos
- 2. El resultado de la medición es inferior a 35 ppm

En todos los casos, el resultado de la medición debe dejarse asentada en los Certificados CIA y CMI correspondientes.

Los artefactos conectados a los ductos en los cuales la concentración de CO no es aceptable deben ser desconectados y precintados por parte de la Empresa Instaladora, dejando constancia de ello en el Certificado CIA correspondiente.

www.ursea.gub.uy 29 / 37

uirisieia

www.ursea.gub.uy 30 / 37



Anexo Técnico AT 02: Evaluación de irregularidades y definición de plazos de regularización para instalaciones receptoras y artefactos

Alcance: Instalaciones receptoras y artefactos.

Las irregularidades, anomalías o condiciones de riesgo detectadas en una instalación receptora o artefacto, se clasifican de acuerdo con su grado de severidad y se les asigna un plazo máximo de regularización de acuerdo con lo establecido en el presente Anexo, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios más restrictivos previstos en el presente Reglamento:

Irregularidad	Plazo de Regularización (tiempo calendario)
Muy Grave	En el acto
Grave	3 meses
Leve	6 meses

El plazo de regularización se cuenta a partir del día (inclusive) en que se realiza la inspección, intervención o tarea de mantenimiento donde se constata la irregularidad. Las irregularidades muy graves se deben corregir en el mismo momento de su detección; cuando ello no sea posible, se debe interrumpir parcial o totalmente el suministro de gas a la instalación receptora, o al artefacto afectado, según sea el caso.

Las irregularidades constatadas en una instalación receptora o artefacto se clasifican de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Irregularidad muy grave:
 - a1) Fuga de gas.
 - a2) Falta de estanqueidad.
 - a3) Concentración de CO superior a 35 ppm.
 - a4) Conexión de artefacto y/o de recipiente portátil:
 - a41) Flexible -visiblemente dañada.
 - a42) Flexible instalada incorrectamente.
 - a43) Flexible de elastómero en contacto con superficies calientes, sin aislación térmica adecuada.

www.ursea.gub.uy 31/37



- a44) De cobre o de aluminio—visiblemente dañada y/o excesivamente deformada.
- a45) No prevista en la normativa técnica de aplicación.
- a5) Artefacto de combustión abierta ubicado en dormitorio, en ambiente destinado a dormir, o en baño.
- a6) Cualquier irregularidad o circunstancia constatada que, a criterio de la Empresa Distribuidora y/o del Instalador Matriculado interviniente, constituya una condición que puede provocar un accidente grave en el corto plazo.

b) Irregularidad grave:

- b1) Artefacto de combustión abierta no conectado a ducto ubicado y/o instalado y/o conectado incorrectamente.
- b2) Artefacto de combustión abierta no conectado a ducto sin dispositivo analizador de atmósfera y/o corte automático de seguridad, cuando corresponda.
- b3) Artefacto de combustión abierta conectado a ducto sin dispositivo analizador de atmósfera y/o corte automático de seguridad, cuando corresponda.
- b4) Artefacto de cámara de combustión estanca instalado y/o conectado incorrectamente.
- b5) Sistema de extracción forzada conectado al mismo ducto o chimenea utilizada para evacuación por tiro natural de los productos de combustión de otros artefactos.
- b6) Evacuación incorrecta, insuficiente o inadecuada de los productos de combustión.
- b7) Cañería en mal estado (corroída, deteriorada) y/o incorrectamente instalada.
- b8) Cañería carente de envainado o encamisado adecuado, cuando corresponda.
- b9) Llave de paso:
 - b9.1) Dañada
 - b9.2) Inaccesible y/o instalada o ubicada incorrectamente.
 - b9.3) No prevista en la normativa técnica de aplicación.
- b10) Conexión de artefacto y/o de recipiente portátil:
 - b10.1) Flexible de elastómero (con o sin armadura) carente de identificación y/o sin fecha de caducidad.
 - b10.2) Flexible de elastómero (con o sin armadura) con fecha de caducidad vencida.

www.ursea.gub.uy 32 / 37



- b10.3) Flexible de elastómero (con o sin armadura) de longitud mayor que la admisible en la normativa de aplicación.
- b10.4) Flexible espirometálico en contacto con superficies calientes, sin aislación térmica adecuada.
- b10.5) Flexible instalado incorrectamente.
- b11) Llaves de artefactos no conectados, que no estén cerradas y taponadas.
- b12) Cualquier irregularidad o circunstancia constatada que, a criterio de la Empresa Distribuidora y/o del Instalador Matriculado interviniente, constituya una condición que puede provocar un accidente grave en el mediano plazo.

c) Irregularidad leve:

- c1) Artefacto de combustión abierta conectado a ducto ubicado y/o instalado y/o conectado incorrectamente.
- c2) Artefacto de cámara de combustión estanca ubicado incorrectamente.
- c3) Cualquier irregularidad o circunstancia constatada y que, a criterio de la Empresa Distribuidora y/o del Instalador Matriculado interviniente, no pueda ser clasificada como una irregularidad grave o muy grave.

www.ursea.gub.uy 33 / 37



Anexo Técnico AT 03: Ventilación de locales con instalaciones receptoras para cocción construidas antes del 13 de junio de 2002

Alcance: Locales equipados con instalaciones receptoras construidas antes del 13 de junio de 2002, donde se encuentren instalados únicamente artefactos para uso doméstico no conectados a ducto y destinados exclusivamente a cocción, con una potencia térmica nominal total no superior a 11 kW.

La ventilación de los locales puede ser implementada mediante una combinación cualquiera de las siguientes soluciones:

Para la salida del aire viciado con productos de combustión:

- a) Abertura o ducto conectado directamente con el exterior o con un ducto colectivo para evacuación de humos (chimenea general del edificio), equipado con un extractor de aire, de tipo axial (helicoidal) o centrífugo (turbina), con una sección permanente mínima libre y neta (descontando rejillas y el cubo del extractor) de 70 cm², que permita el pasaje libre de aire independientemente de que el extractor se encuentre o no funcionando, ubicado de modo que el borde inferior de la abertura o de la boca del ducto se encuentre a una altura mínima de 1.5 m con respecto al nivel de piso terminado del local.
- b) Campana para extracción de vapores, de tiro natural o forzado, conectada directamente con el exterior o mediante un ducto vertical individual o colectivo (chimenea general del edificio) para evacuación de humos, a través de un conducto con sección interior libre de al menos 70 cm², que permita el pasaje libre de aire independientemente de que la campana se encuentre o no funcionando, ubicada a una altura mínima de 1.50 m con respecto al nivel de piso terminado del local (medida desde el borde inferior de la campana) y posicionada de modo que su proyección horizontal cubra completamente al(los) artefacto(s) en cuestión.
- c) Abertura o ducto individual conectado directamente con el exterior, con una sección permanente mínima libre y neta (descontando rejillas) de 70 cm², ubicado a una altura mínima de 1.80 m con respecto al nivel de piso terminado del local (medida desde el borde inferior de la abertura o de la boca del ducto) En caso de emplearse un ducto, se prohíbe la utilización de tramos descendentes y se debe minimizar la longitud de su trazado, la cantidad de curvas o codos (limitando su cantidad máxima a cuatro de 45 º o- excluyente dos de 90º) y la longitud de los tramos horizontales o inclinados, verificando en todos los casos que el cociente entre las proyecciones vertical y horizontal de su trazado completo sea al menos 1.5, y que su longitud total sea inferior a 3 m. Cuando no sea factible cumplir simultáneamente con estos dos últimos requisitos, se debe aumentar la sección permanente mínima libre y neta (descontando rejillas) a 150 cm².

Para el ingreso de aire fresco:

www.ursea.gub.uy 34 / 37



- a) Ingreso directo y/o indirecto de aire fresco desde el exterior, a través de una o más aberturas permanentes totalizando una sección libre permanente mínima y neta (descontando rejillas) de 70 cm², ubicadas de modo que el borde superior de la(s) abertura(s) se encuentre(n) a una altura máxima de 0.3 m con respecto al nivel de piso terminado del local.
- b) Si el volumen bruto del local es superior a 70 m³, ingreso directo de aire fresco a través de una abertura permanente mínima libre y neta (descontando rejillas) de 70 cm², ubicada de modo que su borde superior se encuentre a una altura máxima de 1.2 m con respecto al nivel de piso terminado del local.
- c) Si el local no comunica directamente con un dormitorio o ambiente destinado a dormir, ni con un baño, y su volumen bruto es superior a 70 m³, se admite el ingreso directo y/o indirecto de aire fresco desde el exterior por infiltración.
- d) Si el local no comunica directamente con un dormitorio o ambiente destinado a dormir, ni con un baño, y su puerta se abre directamente hacia un local con volumen bruto superior a 70 m³, se admite el ingreso directo y/o indirecto de aire fresco desde el exterior por infiltración.

www.ursea.gub.uy 35 / 37



Anexo Técnico AT 04: Requisitos para cañerías pertenecientes a instalaciones receptoras construidas antes del 13 de junio de 2002

Alcance: Instalaciones receptoras construidas antes del 13 de junio de 2002.

Se admiten los siguientes apartamientos con respecto a la normativa técnica de aplicación:

- a) Uniones de cañerías y/o accesorios roscados realizadas con productos selladores diferentes a los previstos en la normativa técnica de aplicación.
- b) Cañerías de acero galvanizado cubiertas con mezcla de arena y portland.
- c) Trazados originales de cañerías que no cumplan con alguno(s) de los requisitos establecidos al respecto en la normativa de aplicación, siempre y cuando de ello no se deriven riesgos evidentes o razonablemente presumidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la URSEA puede definir medidas de mitigación y/o requisitos suplementarios específicos para los casos comprendidos en cualquiera de los incisos anteriores.

www.ursea.gub.uy 36 / 37



Anexo Técnico AT 05: Relación de normas referidas en el Reglamento

- ✓ ASME B31.4-2009 Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids
- ✓ ASME B31.8-2007 Gas Transmission and Distribution Piping Systems
- ✓ NAG-100, Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y otros Gases por Cañerías. Año 1993
- √ NAG-100 Adenda N° 1 Parte O "Gerenciamiento de la integridad de líneas de transmisión". Año 2010
- ✓ NAG-148 Condiciones de Seguridad para la Ubicación e Instalación de Estaciones de Separación y Medición y Estaciones Reductoras de Presión. Año 1992
- ✓ NAG-201 Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales (ENARGAS). Año 1989
- ✓ NFPA 54 National Fuel Gas Code. Edición 2012
- ✓ NFPA 58 Liquefid Petroleum Gas Code. Edición 2011
- ✓ UNIT 1005:2010 Instalaciones para gases combustibles por cañería.

www.ursea.gub.uy 37 / 37

Formulario a ser	entregado en:										Nº	
LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA Folio 1 de 2											lio 1 de 2	
Certificado de Conformidad y Terminación de Obra												
Identificación de la Instalación Dirección:									LLO			
Tipo(s) de gas(es) que puede utilizar la instalación: Gas Natural:												
				[-	n de la Instalac s de Cañería	ión					
Tramo [1]	Presión [mbarg]	Mater Clase [2]	Tipo [2]	Longitud [m]	Tipo de Tendido [3]	Diámetro Nominal [mm] o [plg]	Empalme Inicial [4]	Empalmes Intermedios [4]	Llave	Final del Tapón	Potencia [kW]	Artefacto [6]
Nota: Esta sec	ción se debe com	npletar para los	casos de Ins	stalación Nueva	, Intervencio	ón o Ampliación						
Observacione	s:								URSEA -	· Resoluci	ón № XX>	(XXX

Formulario a ser entregado en:			N°
LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA	FORMULARIO C.C.T.O.		Folio 2 de
Certi	ficado de Conformidad y Terminación o	de Obra	
Declaración de la Empresa Instaladora			
El suscrito Instalador Matriculado, en representació	n de la Empresa Instaladora, certifica que	Fecha:	/ /
a) La instalación ejecutada está en conformidad co		Firma: _ mentación	
de Aplicación.b) Ha realizado la prueba de estanqueidad correspo	ondiente, comprobando que no existen pérdida	Aclaración:	
c) Los datos que identifican a la instalación se corre		Sello de la Empresa:	
Declaración de la Empresa Distribuidora			
El suscrito, en representación de la Empresa Distrit	buidora, declara que:	Fecha:	/ /
	·	Firma:	
 a) Los datos que identifican la instalación se corres b) Ha verificado que el Instalador Matriculado y la E MIEM para la ejecución de la Instalación. 		NE del Aclaración:	
c) La instalación está en conformidad con la Reglar		Sello de la Empresa:	
 d) Se ha cumplido satisfactoriamente con la prueba e) La instalación ha quedado en condiciones adecu 			
Declaración del Propietario de la Instalación:			
El suscrito, Propietario de la Instalación, declara qu	e:		
a) Ha sido informado de que la Instalación fue disei b) Ha sido informado de que la Instalación fue ejeci	. , , , ,	-	/ /
c) Ha sido informado de que la estanqueidad de Ins	stalación fue probada satisfactoriamente.	Firma:	
 d) Ha sido informado de que los artefactos deben s la DNE del MIEM. 	er instalados por una Empresa Instaladora auto	orizada por Aclaración:	
e) Ha sido informado de que es responsable del co	rrecto uso y mantenimiento de la Instalación.		
Observaciones:			
Abreviaturas y consejos de redacción		(3) Tipo de tendido	
Debe ser llenado en caso de una nueva instalación, reforma total, ampliación o Debe ser llenado por el Instalador de gas matriculado responsable de la instala Debe ser llenado en su totalidad, en su defecto redactar las observaciones per Debe ser redactado en 3 ejemplares (uno para la Empresa Distribuidora, uno j	ición. inentes.	Cañeria Abreviatura Enterrada ENT A la vista VI Empotrada EMP	
(1) Tramo : Extensión de cañería entre dos nodos.		Envainado EV	
Referenciar marcando el nodo de partida y el de llegada. Ej. (A Nodo : Es el punto donde se da al menos una de las siguientes situacion	b) Cambio de material	Empaines	Empalmes
Referenciar en el croquis utilizando letras mayúsculas. Ej. (A,	c) Cambio de diámetro d) Cambio de tendido Z. A.A A.Z)	Clase Abreviatura Roscado R Brida B	Clase Abrevia Transición PE - CU T.PE.C Termofusión TE
		Transición A – CU T.A.CU	Electrofusión EL

(2)

Material										
Clase	Abrev.	Г		Abrev.						
Acero	A	1		UNIT 134						
Acero galvanizado	AG]			,					
Acero con epoxi	A.EP		Аосто	ASTM A53 Sch < 40	2					
Acero con revestimiento plástico	A.PL]	×	A51M A55 501 ~ 40	- 2					
A cero con revestimiento de poliolefinas extruidas	A.PE			ASTM A53 Sch >= 40	3					
Acero inoxidable	A.I	1		1						
Polietileno	PE	1		ANSI / AGA LC-1	2					
Pollettiello	PE		ISO 4437							
				ASTM B42	1					
				2						
Cobre	CU			ASTM B88 Tipo L	3					
				ASTM B88 M Tipo A	4					
				ASTM B88 M Tipo B	5					

Obs. Si se trata de Acero galvanizado (AG) con algún recubrimiento se abreviara AG.XX, Siendo XX la abreviatura del revestimiento según corresponda.

Empalm	es	Empalmes						
Clase	Abreviatura	Clase	Abreviatura					
Roscado	R	Transición PE - CU	T.PE.CU					
Brida	В	Termofusión	TE					
Transición A – CU	T.A.CU	Electrofusión	EL					
Transición A.G – CU	T.A.G.CU	Soldadura por arco	Z					
Transición A.I – CU	T.AI.CU	Soldadura oxiacetilénica	OX					
Transición PE – A.G	T.PE.A.G	Capilar fuerte (CU - CU)	CPF					
Transición PE - A	T.PE.A							

(5) Si la cañeris finaliza con: a) un empalme - especificar según (4)
b) una llave - especificar su diámetro en mm. o puig.
c) un tapón - matera con una cruz
d) un artefacto - especificar según (5)

(6)

Artefa	ectos
Tipo	Abreviatura
Cocina a gas	coc
Anafe	AN
Horno independiente	HOR
Calentador de agua instantaneo	CAL
Term otanque	TT
Caldereta	CDT
Caldereta mixta	CDT.M
Calefactor convectivo	cc
Calefactor TB	CTB
Estufa (leño cerámico)	ELC
Estufa (infrarrojo)	EI
Caldera colectiva	C.COL
Otros	Especificar tipo exacto

URSEA - Resolución Nº XXXXXX

Formulario a ser entregado en:	Ν°	

LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA

FORMULARIO C.I.A

	de	

		lden	tificaci	ón de la	a Instal	aciór	1			Identificación del Instalador Matriculado									
Dirección					Nº		Ар	to		Nº de Matrícula: Categoría:									
Departamento	: .				Ciudad:					Nombre	e Comp	leto:							
Γipo de Instala	ación	:		Inter	rvención:		Sí	No		C.I.:									
Domiciliaria				Mate	erial		_	Тіро				de la Empr	1						
Comercial ndustrial				Long	g [m]		Dián	netro					SELLO						
Nº Registro EIG (DNE-MIEM) Norma bajo la cual se instala o modifica el Artefacto: Nº RUT: Nº BPS:								-											
Gas de u	tilizad		Gas Natu	ural		Aire F	Propanado)							BPS:				
			GLP]									e-m	nail:				
			Artefa	ctos (1)			Desc CO [*]	Local		Artefactos da de Aire		na de Evacı	ıación		Cone	xión (5)			
	Ν°	Marca	Tipo	Pot.	Estado	Gas		(2) Tipo	Tipo	(3) Sección	Tipo	(4) Sección	Altura	Llave	Tipo	Long.	Diám.		
	1	Iviarca	Про	[kW]	LStado	Gas	ррш	Про	Про	libre [cm ²]	Про	libre [cm ²]	[m]	[mm]	Про	[m]	[mm]		
	2																		
No																			
conectados	3																		
	4																		
	5																		
	6																		
	7																		
	8																		
Conectados	9																		
	10																		
	11																		
	12																		
	13																		
	14																		
	15																		
Estancos	16																		
	17																		
	18																		
	19																		
	20																		

Formulario a ser entregado en:	Nº	
LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA	FORMULARIO C.I.A	Folio 2 de 2
	Certificado de Instalación de Artefactos	
Declaración de la Empresa Instalado		
la instalación (o modificación / convers	epresentación de la Empresa Instaladora, declara haber procedido a sión) y puesta en servicio de los artefactos declarados, y certifica que:	
 a) Las instalaciones y/o modificaciones aplicación. 	s / conversiones realizadas cumplen con la Reglamentación de	
b) Ha verificado la estanqueidad de las	s conexiones. Firma: de acuerdo a lo establecido en la Reglamentación de aplicación, con	
resultado satisfactorio. d) Los artefactos indicados han queda	Aclaración: do precintados para inhabilitar para su uso, por no cumplir con la	
Reglamentación de aplicación. e) Ha informado al Usuario sobre el bu operativas de los artefactos.	Sello de la Empresa: uen uso, las necesidades de mantenimiento y las limitaciones	
Declaración del Usuario:		
Boolardolon doi Obdano.	Fecha:	
El suscrito, Usuario de la Instalación, o	declara que:	
 a) Ha sido informado de la condición d 	le uso / inhabilitación en que queda cada artefacto.	
b) Ha sido informado de que los artefa	ctos precintados no pueden ser utilizados hasta que hayan sido	
regularizados por una Empresa Instala	and the same	
c) Ha sido informado de que es respor	nsable del correcto uso y mantenimiento de los artefactos.	
Declaración de la Empresa Distribui	dora:	
El suscrito, representante de la Empre	sa Distribuidora, declara que:	
a) Ha verificado que el presente formu	lario ha sido llenado en su totalidad por el Instalador Matriculado.	
,	Firma:	
	iculado y la Empresa Instaladora están autorizados por la DNE para / conversión de los artefactos declarados. Aclaración:	
	Sello de la Empresa:	
Observaciones:		
Abreviaturas y consejo	s de redacción (3)	
Debe ser llenado cada vez que se instale o modifique al menos un artefacto El intercambio de un artefacto por otro, del mismo tipo y potencia no precis	Tipo Abreviatura	
Debe ter llenado por el Instalador de gas matriculado responsable de fa inst Debe ser llenado en su totalidad, en su defecto redactar las observaciones Debe ser redactado en 3 ejemplares (uno para la Empresa Distribuídora, un	ertinentes. Infiltración por abertura IA	
Dece ser reconcisco en 3 ejempones (uno para la Empresa Distribuscora, un (1)	ю рага «гргоричало у шо рага «гшениласку). (4)	
Artefactos	Sistema de evacuación	
Tipo Abreviatura Cocina a gas COC	Tipo Abreviatura Rejilla RE]
Anzfe AN Homo independiente HOR	Corta tire individual CI Corta tire coloritive CC Ducto individual DI DI C CC Ducto individual DI C CC CC CC CC CC CC	=
Coloutador de agua instantaneo CAL Termotanque TT Coldereta CDT	Ducto colectivo DC	=
Caldereta mixta CDT.M Caldereta mixta CDT.M	Tiro balanceado horizontal TBH Tiro balanceado vertical TBU	=
Estafa (infrarrojo) ES Caldera colectiva C.COL	\exists	
Otros Especificar tipo exacto	(5)	
(2)	Llave: Si se coloca una llave especificar con el. No marcar si la llave ya esta colocada.	diametro en mm. o pulg.
Locales Tipo Abreviaturas	Conexión Troo Abreviat	
Cocina CO Baño BA	Tubo rigido de aluminio TR.AI	L
Dormitorio	Tube risido de cobre TR.CC. Flexible de PVC para GL.P F.PVC Flexible methlico de A.Loox F.A.I	5
Sotano SO Laudero LA Genge GA	Estado: P - Precintado; F - Funcionando, en servicio	
Local exclusivo para artefactos LEX Sala de caldera SCAL	Gas: O - Original; C - Convertido (el Instalador Matriculado que firma el Certificado realizó la oppuesta en seguicio del artefacto con el miero gas de uso)	peración de conversión y

URSEA - Resolución Nº XXXXXX

						Nº]
LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA / INSTALADORA FORMULARIO C.M.I A								Folio	1 de	1
Certificado de Mantenimiento de Instala Parte A: Artefactos	cion	es				Fech	na		/	/
Identificación de la Instalación Identificación	del l	nstala	dor	Matrio	culad	0				
Dirección Nº Apto. Nº de Matrícul	a:					Categ	oría:			
Departamento:Ciudad:Nombre Com	la:Categoría:									
Tipo de Instalación: Tipo de Mantenimiento: C.I.:										
Domiciliaria Programado Identificación Comercial Solicitud del Usuario	de la	Emp	resa	Insta	lador	a:		SEL	LO	
Industrial Otro (especificar): Nº Registro El	G (DI	NE-MII	EM)	_						
Nº RUT:				_	Nº B	PS:				
Gas de utilización: Gas Natural Aire Propanado Teléfono:				-	e-ma	ai <u>l:</u>				
1 Desripción de los artefactos	Arte	f. № 1	Arte	f. № 2	Arte	f. № 3	Arte	f. Nº 4	Arte	f. Nº 5
1.1 Tipo 1.2 Marca 1.3 Modelo										
1.3 Miodeio 1.4 Año de Fabricación 1.5 Potencia Nominal [kW]										
1.6 Observaciones	Si	NO	Si	NO	Si	NO	Si	NO	Si	NO
2_Disponibilidad de documentación 2.1 Artefacto en garantía										
2.2 Manual de Uso y Mantenimiento de artefacto 3_Inspección visual del local de instalación	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
Pérdida de gas en la conexión a la llave de gas Conexión eléctrica conforme al Manual del artefacto										
3.3 Local apto para instalación del artefacto 3.4 Local apto para el gas de utiliziación (GLP / AP / GN)										
3.5 Ventilación permenente adecuada (entrada /salida), si corresponde 4_Inspección visual del artefacto y del sistema de evacuación de gases quemados	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
4.1 Cámara de combustión limpia 4.2 Inyectores de quemador principal y piloto (si existe) limpios										
4.3 Intercambiador de humos limpio 4.4 Cortatiro en buen estado (sin evidencia de corrosión o deterioro) 4.5 Estanqueidad del sistema de conexión y evacuación de gases quemados										
4.6 Dimensionamiento y posicionamiento correctos del sistema de evacuación de gases quemados 4.7 Ducto de evacuación en buen estado										
5_Control del funcionamiento general y de los dispositivos de comando y seguridad	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
5.1 Presión adecuada del gas en la alimentación del equipo 5.2 Dispositivos de seguridad correctamente instalados (sin alterar ni cortocircuitar) 5.3 Dispositivos de comando y regulación funcionan correctamente										
S.5 Dispositivos de comando y regulación runcionan correctamente S.4 Válvula de seguridad por alivio de sobrepresión descarga libremente (si corresponde) S.5 Termocupia instalada en el lugar correcto (si corresponde)										
5.5 El artefacto se bloquea por corte accidental o presión insuficiente de gas (si corresponde) 5.7 El artefacto se bloquea por ausencia de llama (apagado accidental de llama principal y piloto, si										
corresponde) 5.8 El artefacto se bloquea por contrapresión excesiva en el sistema de evacuación de gases quemados (si										
corresponde) 5.9 El artefacto se bloquea por presión insuficiente del aire de combustión (si corresponde)										
5.10 Barrido automático de aire en cámara de combustión, previo al encendido, es correcto (si corresponde)										
5.11 Control automático de estanqueidad en válvulas de la rampa de gas, previo al encendido, es correcto (si corresponde)										
5.12 Estanqueidad del sistema de evacuación de gases quemados (en sistemas de tiro forzado) 5.13 El Técnico Instalador utiliza repuestos originales										
5.14 Concentración de CO en el los gases quemados (si corresponde) 5.15 Concentración de CO en el ambiente (a 50 cm de la combustión, potencia máxima y condiciones										
mínimas de ventilación: puertas y ventanas cerradas, extractor apagado) 6_Otros controles, verificaciones y ensayos (según corresponda)	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
o_trob someon, removement y manyor (seguin som supprimar)	Ü.		<u>.</u>		Ü.		Ü.		<u> </u>	
Declaración de la Empresa Instaladora:										
El suscrito Instalador Matriculado, en representación de la Empresa Instaladora, declara que: a) Ha realizado las operaciones abajo detalladas y certifica que las mismas se condicen con la Reglamentación de aplicación:		ablecio	do en	1					<u> </u>	
									<u> </u>	
									_	
 b) Realiza las siguientes recomendaciones a los efectos de corregir las irregularidades / anor detectados y no eliminados; 	nalías	/ defe	ectos		Fecha	·				
				_	Firma	:				
				Acla	aración	:				
				-	Sello di	e la Emp	oresa:			
Declaración del Usuario: El suscrito, Usuario de la Instalación, declara haber sido informado de que: a) Es responsable por la corrección de las irregularidades / anomalías / defectos detectados que se detallan en el presente Certificado. b) Los trabajos necesarios para corregir las irreglaridades / anomalías / defectos detectados d realizados por una Empresa Instaladora auotrizada por la DNE del MIEM. c) Está prohibido utilizar artefactos que presentan irregularidades / anomalías / defectos, ya o condición pueden ser peligrosos tanto para el Usuario como para terceros.	eben :	ser	dos	Acl	Fecha Firma aración					
Observaciones:										

									Nº		
LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA /	INSTALADOF	RA FC	ORMULAI	RIO C.M	.l B					Folio	1 de 1
	Certifi	cado de Ma	antenim	iento d	e Instal	l laciones	;		Fect	าล	/ /
Parte B: Instalación Receptora											
Identificación de I	a Instalación			Ide	ntificac	ión del In	nstalad	or Matri	culado		
										,	
Dirección		Apto			de Matri				Cate	egoria: _	
Departamento:Ciudad:				No	mbre Co	ompleto:					
Tipo de Instalación: Tipo de Mantenimiento:				C.I.:							
Domiciliaria Programado			\Box	Identificación de la Empresa Instaladora: SELLO							
Comercial Solicitud del Usuario Industrial Otro (especificar):			ш	Nº	Nº Registro EIG (DNE-MIEM)						
				Nº	RUT:				Nº BPS:		
Gas de utilización: Gas Natural	1 ,	Aire Propanado	П	Tel	éfono:				e-mail:		
GLP]								_		
Disponibilidad de documentación 2.1 CCTO	SÍ NO	Nº	Fec	ha	Observa	aciones					
2.2 CPS											
2.3 CMI 2.4 Planos											
2.5 Otros (especificar)											
2_Inspección visual del local de instalación				SÍ NO	Observa	aciones					
2.1 Cañerías y accesorios visibles conformes (2.2 Se realizó prueba de estanqueidad, con re			te								
2.3 Comentarios					•						
3_Otros controles, verificaciones y ensayos	s (según corres	sponda)		l sí lno	Observa	aciones					
				31 140	Obscive	20101103					
Declaración de la Empresa Instalado	ora:										
El suscrito Instalador Matriculado, en r	epresentación	de la Empre	esa Instala	adora, de	eclara qu	ie:					
 a) Ha realizado las operaciones abajo Reglamentación de aplicación: 	detalladas y ce	ertifica que la	as misma	s se con	dicen co	n lo estab	olecido	en la			
- Tregiamentación de aplicación.											
					. ,	12 /					
 b) Realiza las siguientes recomendaci detectados y no eliminados: 	ones a los efec	ctos de corre	egir ias irre	eguiarida	ides / an	iomalias /	aetect	os	Fecha:		
-									Firma:		
									Aclaración:		
									_		
									Sello de la E	mpresa:	
c) Se cerró y precintó la llave del medi	dro o regulada	or primario ca	n procint	o de SÍ	NO N	Nº Precinto		Recepció	n de la Empr	esa Dist	ribuidora
la Enpresa Instaladora, dando aviso de				o de							
				<u> </u>	1 1		'				
Declaración del Usuario:											
El suscrito, Usuario de la Instalación, o									Fecha:		
a) Es responsable por la corrección de las irregularidades / anomalías / defectos detectados y no eliminados que se detallan en el presente Certificado.											
b) Los trabajos necesarios para corregir las irregularidades / anomalías / defectos detectados deben ser											
realizados por una Empresa Instaladora auotrizada por la DNE del MIEM. c) Está prohibido retirar los precintos instalados por la Empresa Instaladora y/o utilizar instalaciones que han sido											
deshabilitadas para su uso por la Empresa Instaladora, ya que por su condición pueden ser peligrosos tanto para el Usuario como para terceros.											
or Osuario como para terceros.											
Observaciones:											

URSEA - Resolución № XXXXXX

IULARIO C.P.P.	Nº				
O EMPRESA DISTRIBUIDORA Certificado de Presentación de Proyecto					
Identificación del Instalador Matr	riculado				
Nº de Matrícula:	Categoría:				
Nombre Completo:					
C.I.:					
·	aladora: SELLO				
Nº Registro EIG (DNE-MIEM)					
№ RUT:	№ BPS:				
Teléfono:	e-mail:				
n de aplicación.	_				
	Firma:				
	Aclaración:				
Declaración de la Empresa Distribuidora					
que:					
ria para el correcto diseño de la					
ora están autorizadas por la DNE del s.	Firma:				
ora están autorizadas por la DNE del	Firma: Aclaración:				
	Identificación del Instalador Matr Nº de Matrícula: Nombre Completo: C.I.: Identificación de la Empresa Inst Nº Registro EIG (DNE-MIEM) Nº RUT: Teléfono: GLP:				

Formulario a ser entregado en:	N ^o							
LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA FORMULARIO C.P.S.	Folio 1 de 1							
Certificado de Puesta en Servicio								
Identificación de la Instalación	Gas con el que se realizó la Puesta en Servicio:							
Dirección: Nº: Apto: Departamento: Ciudad:	Gas Natural:							
Potencia Térmica: Proyectada kW	Aire Propanado:							
Tipo de Instalación Nueva y probada hace menos de 1 año Existente y probada hace menos de 1 año Domiciliaria Reconvertida y probada hace menos de 1 año	GLP:							
Comercial Industrial Fecha de Prueba de Estanqueidad (instalación existente)://								
Individual Colectiva Período fuera de servicio (instalación existente):/ a//								
Declaración de la Empresa Distribuidora								
El abajo firmante, en representación de la Empresa Distribuidora, declara que:								
a) Los componentes visibles de la Instalación, al momento de realizar la Puesta en Servicio, en conformidad con la Reglamentación de aplicación.	están Fecha: / /							
 b) Se ha realizado la medición de concentración de monóxido de carbono en el equipo opera habilitado durante la puesta en servicio, según lo establecido en la Reglamentación de aplica resultado satisfactorio. 	F:							
 c) Se ha verificado que, en ausencia de consumo, el medidor de gas (cuando existe) no gira d)Todos los artefactos conectados a la Instalación cuentan con un Certificado de Instalación 								
Artefacto (CIA) correctamente completado y firmado. e) La instalación queda puesta en servicio con el gas declarado.	Sello de la Empresa:							
Declaración del Propietario de la Instalación:								
El suscrito, Propietario de la Instalación, declara que:								
 a) Ha sido informado de que la instalación queda en servicio con el gas declarado. b) Ha sido informado de que ha sido realizada la medición de concentración de monóxido de el equipo operado o habilitado durante la puesta en servivio, con resultado satisfactorio. 	e carbono en Fecha://							
c) Conoce la situación en la que quedan los artefactos y ha sido informado de que es respor su correcto uso y mantenimiento.	nsable por Firma:							
d) Ha sido informado de que está prohibido realizar modificaciones en la Instalación y/o en la artefactos, sin la intervención de una Empresa Instaladora Autorizada por la DNE.								
e) Ha sido informado de que está prohibido instalar y/o conectar artefactos a la Instalación, s intervención de una Empresa Instaladora Autorizada por la DNE del MIEM.								
Observaciones:								

URSEA - Resolución Nº XXXXXX